



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00426-00
DEMANDANTE:	FRECIA DEL PILAR GALEANO CASTAÑEDA
DEMANDADA:	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	-RESUELVE INCIDENTE-NIEGA NULIDAD SOLICITADA- -AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA ALLEGADA POR COLFONDOS S.A. -RECONOCE PERSONERÍA -REQUIERE A LOS APODERADOS DE COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

Mediante escrito allegado a esta Oficina Judicial por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presenta un incidente de nulidad en el proceso de la referencia, el cual se procederá a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Propone LA AFP COLFONDOS S.A. el incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo como fecha de notificación a esa AFP el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en los hechos del presente escrito, por ende, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

Y finalmente, se tenga a COLFONDOS S.A. notificado por conducta concluyente, el 11 de agosto de 2021.

Fundamenta el incidente de nulidad, basado en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por analogía al Procedimiento Laboral “*Causales de nulidad en su numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”. así mismo en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 - inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 (considerando lo dicho por la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806; Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales); también, el artículo 41 y 29 del CPTSS; el artículo 108 del CGP. En aras de justificar como se realiza la debida notificación.

Pues insiste el apoderado del fondo en mención que si bien el despacho le notificó la demanda y anexos el 25 de junio de 2021, mediante remisión de correo electrónico a la cuenta de correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, en dicha notificación brilla por su ausencia dentro del expediente un ACUSE DE RECIBIDO o un SOPORTE DE LECTURA y de conocimiento del contenido, por lo tanto, considera que no es óbice de una notificación de debida forma.

Señala además que el soporte de ENTREGA, no es un soporte de lectura, o de acuse de recibido, por lo tanto no es óbice de que hubiere recibido el correo en mención, o que se haya notificado en debida forma. Resalta además las solicitudes que la

entidad le realizó al juzgado para que se le notificara la demanda y se remitiera el traslado de la misma en debida forma, y la falta de respuesta del despacho, así: el 21 de mayo de 2021, el 21 de julio de 2021, asiente la entidad que solo hasta el 11 de agosto de 2021, se recibió por parte del Juzgado 07 Laboral de Circuito de Medellín, la remisión del traslado de la demanda y anexos, en el link del expediente digital, fecha en la cual se tiene conocimiento de la demanda y anexos.

Insiste entonces la entidad que la regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS o, como lo menciona el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en caso de no lograrse se deberá realizar, es el emplazamiento a la entidad, para que se proceda con el nombramiento de curador ad litem de ser el caso. Aduce además que yerra el despacho al omitir, que con anterioridad a la supuesta notificación del 25 de junio de 2021, mi representada ya había constituido apoderado para que representada los intereses, y en uso de ese mandato había solicitado la notificación y la remisión del link del expediente digital. Por lo que debió el despacho a tener a su representada como notificada por conducta concluyente y se hubiese remitido las piezas procesales, esto en aplicación del art 310 de CGP, que es aplicable por analogía al procedimiento laboral, lo cual no ocurrió y se omitió esto por el despacho.

En razón de lo anterior, asiente esta oficina judicial en que le asiste razón al apoderado de Colfondos S.A., respecto al procedimiento efectivo para darse por notificada una demanda ordinaria laboral y de conformidad con la normativa y jurisprudencia señalada, la cual precisamente sustenta este despacho para validar una notificación en debida forma, pues es indiscutible que se precisa el acuse de recibido, de la siguiente manera:

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En ese sentido se aclara que no está en discusión que Colfondos S.A. conocía de la existencia del proceso de la referencia, pues está acreditado el envío de este por

parte del apoderado de la parte demandante, las demás entidades al remitir copia de las contestaciones respectivas a dicho fondo y las notificaciones enviadas por el despacho, en su orden: (i) las enviadas por el apoderado judicial, se realizaron en las siguientes fechas: el 14 de diciembre de 2020, siendo las 16:05 pm, al correo: jemartinez@colfondos.com.co; incluso anterior al arribo de la demanda a Apoyo Judicial la cual fue el 15 de diciembre de 2020; posteriormente, el 24 de marzo con el arribo de la subsanación a las 4:26 pm, al correo atrás indicado. Así mismo, el 16 de abril a las 4:22 pm, posterior a la admisión de la demanda que data del 13 de abril de los corrientes. (ii) las copias de las contestaciones enviadas por las co-demandadas: en el caso de PROTECCION S.A., el día 4 de mayo de 2021, siendo las 7:35 am, a los correos electrónicos: jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co; de igual modo Colpensiones, el día 9 de julio de 2021, siendo las 4:03 pm, al correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co y (iii) las notificaciones enviadas por el despacho, en los días: 25 de junio de 2021, a las 4:46 pm, al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co, y la constancia de entregado, posteriormente se envía el link del expediente completo al fondo indicado, el día 11 de agosto de 2021, pero al correo: gomezacostaabpg@gmail.com, previa solicitudes del fondo: del 21 de mayo y 21 de julio respectivamente donde Colfondos S.A. requería se le adjuntara la copia del traslado de la demanda o en su defecto se le diera cita para acceder a éste.

Es de anotar que ambas solicitudes, se realizaron desde los correos: jbuitrago@bp-abogados.com y gomezacostaabpg@gmail.com; correspondientes a la oficina de abogados responsable de las demandas ordinarias laborales del fondo aludido considerando que el correo plasmado en el certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para efectos de notificaciones judiciales es: jemartinez@colfondos.com.co.

Considerando la acreditación de que la entidad conocía de la demanda en su contra, dada la referencia de todas las formas y actores como pudo enterarse de la misma; se advierte en todas, la falta del acuse de recibido, además de que algunas notificaciones adolecían del traslado completo de la demanda junto a sus anexos, incluso se denota la diversidad de correos electrónicos a donde fueron enviadas, distintos al correo válido para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, el cual es: jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co; a lo sumo, a los correos corporativos de la firma BPabogados: wbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

En conclusión, pese a los intentos de notificación acreditados, con el envío del link del expediente completo el día 11 de agosto de 2021 y dado que la entidad allega respuesta el 26 de agosto hogaño, dentro de los términos para contestar la demanda, se dará a continuación el estudio respectivo a la misma, no sin antes negar la solicitud planteada en el incidente de nulidad, dirigida a que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso. Y consecuentemente, se tenga a Colfondos S.A. notificado por conducta concluyente, el 11 de agosto de 2021. Pues es evidente que previa la solicitud del 21 de julio de 2021 donde se solicita la notificación personal, contrario sensu a lo indicado por el apoderado de Colfondos S.A. el Despacho en esa oportunidad le remitió respuesta el mismo día, siendo las 3:05 pm, indicándole que su solicitud será tramitada en la menor brevedad considerando el orden de radicación de las solicitudes, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, aunado a la falta de respuesta de Colfondos S.A. y carencia del acuse de recibido pese haberse notificado a la entidad el 25 de junio de los corrientes, tal

como se adujo en el auto del 15 de julio de 2021, donde se negó al apoderado de la parte demandante la fijación de audiencia solicitada, en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de la entidad. Inclusive mediante el auto del 28 de julio hogaño, donde se dio por contestada la demanda de Colpensiones, tampoco se fijaron las audiencias correspondientes en espera de solucionar la notificación efectiva a Colfondos S.A., procediéndose entonces, según la respuesta dada por el despacho antedicha, a enviar el link del expediente completo, a vuelta de correo de la solicitud del 21 de julio de 2021, el día 11 de agosto de los corrientes, dando contestación efectiva en los términos legales como ya se indicó, teniéndose entonces como fecha cierta de notificación.

De lo precedentemente indicado, no se accederá a la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, pues se insiste en ningún momento se le cercenó y/o truncó el derecho de defensa y contradicción de Colfondos S.A; en igual modo, se asentirá en el estudio de la contestación de la demanda, al allegarse en los términos legales, desde el momento mismo de su notificación efectiva, es decir desde el 11 de agosto de 2021, se insiste.

Una vez realizado el estudio correspondiente de la respuesta a la demanda en referencia, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería al profesional de derecho: Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. N° 267.511 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis.

Así mismo, se requiere al apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, afín de que allegue al despacho: el reporte de la historia laboral, el reporte de rendimientos financieros y del SIAFF actualizados de la demandante, los cuales se precisan, para la etapa procesal subsiguiente. En igual sentido, a la apoderada de Protección S.A., puesto que deberá aportar el reporte de rendimientos financieros.

Una vez en firme el presente auto, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y el abonado telefónico de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anteriormente indicado, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1-No se accede a la solicitud del incidente de nulidad, en lo ateniendo a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y asentir que COLFONDOS S.A se notificó por conducta concluyente.

2- Aclarar como fecha efectiva de la notificación de la demanda y su traslado a Colfondos S.A, el día 11 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3- Se da por contestada la demanda allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al cumplir a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso.

4- En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería al profesional de derecho JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. N° 267.511 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis.

5- Se requiere al apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que allegue al despacho: el reporte de la historia laboral, el reporte de rendimientos financieros y del SIAFP actualizados de la demandante, los cuales se precisan, para la etapa procesal subsiguiente. En igual sentido, a la apoderada de LA AFP PROTECCION S.A. para aportar el reporte de rendimientos financieros respectivos.

6- Una vez se encuentre en firme el presente auto, se fijará fecha para la audiencia pública correspondiente, teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6485d67507b56953f64236fcf23aafcaf07035b4fba9309fa0f647c11a316d2a

Documento generado en 30/08/2021 12:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>